



GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO
Asuntos penales, civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Edificio Françoise segundo piso oficina 06
Cel. 3188718617
Correo: tavogalvis9@gmail.com



Ocaña, 07 de noviembre de 2023

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL AGUACHICA (CESAR)
E.S.D

REF: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL Y CONSTITUCIONAL
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20-011-40-89-002-2022-00468-00
DTE. SANDRA MILENA RODRIGUEZ MARTINEZ
DDO. ANGELINA URIBE CORONEL Y LAURA JULIANA OJEDA

GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO, mayor de edad, vecino de Ocaña Norte de Santander, Titular de la Cedula de Ciudadanía, **1.091.668.376** expedida en Ocaña Norte de Santander, y titular de la Tarjeta Profesional No. **357230** Expedida Por el Consejo Superior de La Judicatura con correo electrónico: **GGALVISABOGADO@GMAIL.COM**, en mi condición apoderado judicial de la señora **LAURA JULIANA OJEDA URIBE**, mayor de edad Identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.091.661.585** expedida en Ocaña NS, domiciliada en Aguachica, en calidad de Poderdante con dirección para notificaciones en la **CALLE 16J # 1-67 BARRIO NUEVO AMANECER** en Aguachica, con correo electrónico: LAURAJOU2020@GMAIL.COM, con el mayor respeto permítaseme dirigirme por este medio escrito y virtual, para que se sirva a decretar previo el trámite respectivo de los Art. 134 y siguientes del CGP, en armonía con el Art. 29 de la Constitución Nacional, **NULIDAD PROCESAL Y CONSTITUCIONAL**, con base en los siguientes fundamentos:

CAUSAL INVOCADA

La causal invocada es el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

LEGITIMACION

Se solicita declaración de **NULIDAD PROCESAL Y CONSTITUCIONAL** en el proceso de la referencia, pues acredito así, ser el apoderado judicial de la parte demandada **LAURA JULIANA OJEDA URIBE**, según poder que anexo, pues considero que se le han violado todos sus derechos fundamentales constitucionales (Art.29 CPC), y ha sufrido perjuicios de todo orden a causa de el vicio procesal que traeré a colación, es ahí donde existe el interés jurídico y legitimación, para formular la **NULIDAD** solicitada

HECHOS

1. La demanda de la referencia es admitida el día 15 de noviembre del año 2022, y en esta misma fecha se libra mandamiento de pago a favor de la demandante la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ, y en contra de la demandada LAURA JULIANA OJEDA URIBE.
2. Con la demanda se decretan unas medidas cautelares, y posteriormente la demandada se notifica del mandamiento ejecutivo de pago el día 4 de mayo del año 2023 ART. 318 CGP
3. El 9 de mayo del año 2023 la demandada me otorga poder especial amplio y suficiente de acuerdo a la ley 2213 de 2022 como se explica en el poder enviado al juzgado junto con el recurso de reposición presentado y sus excepciones.
4. Como apoderado de la parte demandada presento ante su despacho el día 9 de mayo del año 2023 **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**



GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO

Asuntos penales, civil, Familia y Laboral

Calle 12 No. 12-86 Edificio Françoise segundo piso oficina 06

Cel. 3188718617

Correo: tavogalvis9@gmail.com



DE FECHA NOV 15 DEL AÑO 2022, el cual fue recibido por su despacho, de igual manera se proponen varias excepciones como figura en el recurso.

5. El 31 de octubre el año 2023, estando los términos judiciales suspendidos por las elecciones territoriales del pasado 29 de octubre del año 2023, el juzgado se pronuncia respecto a el recurso presentado y poder allegado manifestando lo siguiente:

- Ordenar el rechazo del recurso de reposición interpuesto por el Dr. GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO, contra el auto de mandamiento de pago calendado en noviembre 15 del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto
- Disponer así mismo el rechazo de las excepciones de fondo propuestas por ese mismo profesional del derecho.
- Ordenar la continuación con el trámite del proceso

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DE LA NULIDAD PROCESAL

El art. 29 de la constitución política de Colombia expresa:

“El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, antes juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

El Dr. HERNAN F LOPEZ B, considera:

“para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel”.

En sentencia del 16 de junio de el año 1998, la corte suprema de justicia expreso:

“Para hacer efectivo el derecho al debido proceso constitucionalmente consagrado en el Art. 29 del CPC, en forma expresa elevo a categoría de NULIDADES a algunas irregularidades dentro de la forma y desarrollo del proceso”.

En sentencia del 5 de febrero del año 2008 la CSJ manifestó:

“El Art. 29 de la constitución política consagra que toda persona tiene derecho a un debido proceso, valor que garantiza el ejercicio del poder por parte de la autoridad, para dejar al ciudadano a resguardo de abusos y desmesuras, lo cual se logra siguiendo en todo caso la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal como ellas han sido dispuestas por el legislador, las NULIDADES PROCESALES, estructuran un importante mecanismo instituido para restablecer el derecho al debido proceso, pues el propósito de ellas es amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas, ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso, es así que ninguna norma diferente a las del procedimiento, pueden regular este aspecto”.

en esta etapa se puede hablar de taxatividad absoluta en materias de causales de nulidad

con la constitución de 1991 la exclusividad predicada del CPC, es flexibilizada por que se consagra una nulidad de carácter constitucional, lo que trae como consecuencia la ruptura de la taxatividad absoluta existente hasta la fecha. En el Art. 29 se incluye como causal de NULIDAD, una circunstancia que aparentemente no se encuentra regulada a través de la ley procesal hasta antes de expedirse la actual carta política.



GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO
Asuntos penales, civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Edificio Françoise segundo piso oficina 06
Cel. 3188718617
Correo: tavogalvis9@gmail.com



Ratifica la corte manifestando que la NULIDAD de los actos procesales, es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso encuentra desarrollo legal

En casación del 5 de noviembre de 1998, en ponencia de el doctor Rafael Romero Sierra, manifestó:

*“Las nulidades procesales, antes que operar como instrumento sancionatorio, tienden es a **REMEDIA SITUACIONES DE ANOMALIA**, que se presenten en la tramitación de un juicio y que, a causado agravio, por lo menos a una de las partes.”*

En casación del 12 de agosto de 2003 con ponencia del doctor Carlos Jaramillo, se afirmó:

“Las nulidades fueron concebidas para remediar los desfueros o las omisiones relevantes en las que hubiere incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional, o lo que es igual, si la finalidad de aquellas no es otra que amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas, ignorando las ritualidades que regulan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso”.

Es así que, vistas estas circunstancias jurisprudenciales y constitucionales, se evidencia que el juzgado segundo promiscuo municipal de Aguachica viola frontalmente el artículo 29 de la constitución, al despachar el auto fechado 31 de octubre de 2023 donde rechaza el recurso de reposición interpuesto junto con sus excepciones, argumentando...

ARGUMENTO DEL JUZGADO

Como único argumento para rechazar el recurso y las excepciones presentados dice:

“sería el caso de entrar a analizar de fondo el recurso de reposición interpuesto por el doctor Gustavo Eduardo Galvis y su contestación, pero el despacho considera que es innecesario e inconducente en atención a lo siguiente:

El recurrente actúa como apoderado judicial de la demandada LAURA JULIANA OJEDA URIBE, pero revisando el poder se aprecia que carece de la firma de la poderdante art. 5 de la ley 2213 de 2022 es el del siguiente tenor:

ART. 5: PODERES: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir por medio de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

Del contenido de la norma transcrita se infiere que, si el poder se confiere mediante mensaje de datos, NO REQUIERE FIRMA MANUSCRITA O DIGITAL, pero debe acreditarse el hecho de haberse conferido por mensaje de datos.

Revisando el poder aportado, con el memorial del recurso de reposición, se aprecia que NO TIENE FIRMA DE NINGUNA CLASE, es decir que el espacio correspondiente se encuentra en blanco y no aparece acreditado que se haya conferido por mensaje de datos lo que lo hace ineficaz e inexistente. Siendo así el doctor GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO no está legitimado de personería adjetiva para representar judicialmente en este proceso a la demandada LAURA JULIANA OJEDA URIBE, pues el escrito que se acompañó para acreditar la calidad con que actúa el recurrente, no cuenta con el requisito esencial e indispensable, cual es el de la firma de la poderdante, lo cual hubiese sido obviado si hubiera demostrado que el poder había sido otorgado por mensaje de datos, lo que no se hizo en este caso, por lo que ese poder carece de valor legal.



GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO

Asuntos penales, civil, Familia y Laboral

Calle 12 No. 12-86 Edificio Françoise segundo piso oficina 06

Cel. 3188718617

Correo: tavogalvis9@gmail.com



Y recordemos que existe ilegitimidad de la personería adjetiva cuando quien pretende actuar por sí mismo es un incapaz o cuando el que actúa a nombre de otro no ha recibido el poder en legal forma.

Así las cosas, como quiera que el recurrente en reposición no está legitimado adjetivamente para actuar en este proceso dado lo anteriormente anotado, la única decisión viable que se impone en este caso, es el rechazo del recurso interpuesto, pues no tiene cabida la negatividad, porque la resolución no es sobre el fondo del asunto y como tal deja las cosas en el mismo estado que tenían cuando se presentó el recurso.

Para proferirse la decisión que viene anunciada, tampoco es el caso de analizar y hacer argumentaciones sobre el contenido de la contestación al recurso que dio oportunamente el doctor LEITHER ALEJANDRO NUÑEZ YAZO como apoderado de la demandante SANDRA MILENA RODRIGUEZ MARTINEZ, pues lo que se decide no comprende el meollo del asunto, precisamente por haber recurrido el auto de mandamiento de pago un profesional del derecho no legitimado adjetivamente para proponer el recurso, de acuerdo con lo explicado en las motivaciones anteriormente expuestas.

La misma decisión se impone para las excepciones de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DEL TITULO VALOR BASE DE LA EJECUCION y ADULTERACIÓN DEL TITULO VALOR BASE DE LA EJECUCION propuestas por el doctor GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO, en representación de la demandada LAURA JULIANA OJEDA URIBE, pues careciendo de poder para el ejercicio de esa representación, sus peticiones no pueden ser escuchadas y por ende son merecedoras de rechazo.

CONSIDERACIONES

Frente a esta posición del despacho, debo advertir que la apreciación que le hace el juzgado al poder que me otorga la demandada LAURA JULIANA OJEDA URIBE, en su condición de demandada es errada de todo punto de vista, y este error **VULNERA DE TAJO EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**, norma analizada anteriormente y con líneas jurisprudenciales, en este caso el juzgado predica pero no practica y su apreciación lo hace de forma errada, desde todo punto de vista, ya que bien analizada la ley 2213 del año 2022, será la única juez del país que hace este análisis tan errado, pues no existe ninguna irregularidad en la concepción del poder otorgado a mí por la demandada LAURA JULIANA OJEDA URIBE, pues **EL PODER ES PLENO Y TOTAL PARA REPRESENTARLA DENTRO DE ESTE PROCESO**, y de ninguna manera es aceptable el criterio subjetivo del juzgado pues va en contravía de la ley 2213 del 2022 y en esto quiero hacer hincapié y resaltar dicha normatividad pues dicha norma fue promulgada como lo dice la misma norma: **PARA IMPLEMENTAR** las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, y a su vez para **AGILIZAR** los procesos judiciales y **FLEXIBILIZAR** la atención a los usuarios del servicio de justicia, es así que el juzgado se apoya en el Art. 5 (PODERES) de dicha ley para indicar que el poder otorgado es irregular y pues bien, en dicha norma no se menciona la necesidad de aportar o acreditarse que fue conferido por mensaje de datos, pues como la norma lo menciona siempre y cuando tenga la ante firma se **PRESUMIRÁN AUTÉNTICOS**, misma razón por la cual en el no reposa la firma manuscrita de la poderdante, situación que a su vez enfatiza la norma manifestando que **SE PODRÁ CONFERIR SIN FIRMA DIGITAL O MANUSCRITA**.

Pues bien, lo único que habría que debatir entonces, sería, si la poderdante tuvo la intención de otorgarme poder para que la representase dentro de este proceso y así encontrar una solución por intermedio de un profesional del derecho para amparar y garantizar sus derechos fundamentales, mismos que a lo largo del proceso vienen siendo vulnerados como se mencionó anteriormente en este escrito.

Por otra parte la trazabilidad frente a la intención de la demandada de otorgar poder para su representación se puede demostrar al día de hoy con un pantallazo del aplicativo whatsapp donde en **fecha 9 de mayo del presente año**, misma fecha anterior A la presentación del recurso y contestación de la demanda que fueron rechazados en auto de fecha 31 de octubre de 2023, la poderdante manifiesta por medio de un mensaje de datos la intención de que Yo, como profesional del derecho la represente en este proceso, vicio que favorecería la nulidad interpuesta en este



GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO

Asuntos penales, civil, Familia y Laboral

Calle 12 No. 12-86 Edificio Françoise segundo piso oficina 06

Cel. 3188718617

Correo: tavogalvis9@gmail.com



escrito y subsanaría a toda medida el supuesto error que realiza el juzgado con la norma citada (ley 2213 de 2022). Y pues bien la sala de la corte suprema de justicia aclaro que los administradores de justicia tienen el deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (tic) en la actividad judicial. precisamente, en cumplimiento de ese mandato se permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos **SIN REQUISITOS INNECESARIOS ADICIONALES**, es por esto que la ley 2213 de 2022 no requiere tal formalidad, sino que por el contrario busca agilizar los procesos judiciales.

En complemento de esta regulación, la Ley 2213 de 2022 en su artículo segundo señaló que en la función de administrar justicia también se debía evitar exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias; y, por tanto, «las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales».

Ahora bien, en punto a la presentación de poderes, esta nueva reglamentación vigente señaló en su artículo quinto los elementos estrictamente necesarios con los que este debe cumplir, y para el efecto señaló que:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De la lectura del artículo se logra determinar con precisión y claridad que:

- El poder no requiere firma manuscrita.
- Que se podrá conferir por mensaje de datos
- En todo caso, este se presume auténtico.

Como estableció la Sala en STC 3134, 29 mar. 2023, rad. 2023-00018 y reitera en esta oportunidad, la noción de «mensaje de datos» la cual hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional:

Hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...», «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19

Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **CON LA SOLA ANTEFIRMA, SE PRESUMIRÁN AUTÉNTICOS Y NO REQUERIRÁN DE NINGUNA PRESENTACIÓN PERSONAL O RECONOCIMIENTO.**

Esto traduce que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado, debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico o aplicativo móvil del poderdante al del apoderado. De ahí que resulte innecesario exigir la prueba de la «trazabilidad», para emplear una palabra de la decisión que motivó la decisión del juzgado en referirse a que el poder que me otorga la demandada es ineficaz o deficiente.

Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º



GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO

Asuntos penales, civil, Familia y Laboral

Calle 12 No. 12-86 Edificio Françoise segundo piso oficina 06

Cel. 3188718617

Correo: tavogalvis9@gmail.com



de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, **ALMACENADA** o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o que circula por medio de las TIC sino **CUALQUIER DATO, DECLARACIÓN O INFORMACIÓN QUE REPOSE EN UN CONTINENTE TECNOLÓGICO**. Es decir, el concepto de mensaje de datos es comprensivo tanto de la información que se envía como **DE LA QUE NO CIRCULA**, siempre que repose en un continente digital, electrónico o similar, lo cual para el caso en concreto se puede demostrar al día de hoy, pues dicha información reposa con fecha del 9 de mayo del presente año, mismo día en el cual poderdante otorga poder en debida forma por medio de mensaje de datos y a lo cual el despacho debió solicitar para garantizar la efectividad del poder otorgado.

Ahora bien, sin precisar su contenido el juzgado accionado omitió probar la «trazabilidad» del poder por medios tecnológicos. El concepto de trazabilidad hace referencia, en general, al origen de algo. Esto se traduce a que, en materia documental, la trazabilidad que omitió el juzgado convocado se refiere a la autoría del poder, es decir, a quién confirió su voluntad para ser representado en juicio.

La autenticidad es un atributo de los documentos que, de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, se cumple «cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento», el cual se presume tanto a favor de los «documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos», así como «los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución» y los «títulos ejecutivos», no sólo en los trámites civiles, sino también «en todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

Esto quiere decir que **DOCUMENTO AUTÉNTICO ES EL QUE TIENE UN AUTOR CONOCIDO**, condición que, en líneas generales, se cumple cuando se aporte un documento a un proceso judicial, porque por mandato expreso de la ley, ese atributo **SE PRESUME**.

Como si lo anterior fuera insuficiente, la ley 2213 de 2022, en su artículo 5º, también presume la autenticidad del poder en mensaje de datos. Así las cosas, requisitos como la mencionada «trazabilidad», por regla general no pueden ser exigidos respecto del poder conferido por mensaje de datos porque, vale la pena insistir, **LA LEY PRESUME EXPRESAMENTE SU AUTENTICIDAD O, LO QUE ES IGUAL, SU ORIGEN**.

Es así que el juzgado:

- Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales.
- Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos o captures de pantalla que permitan establecer una autoría o «trazabilidad» que se presume por mandato legal).

Esto es así en tanto como se observa de una revisión minuciosa del expediente, el poder fue aportado en debida forma, además de contener éste datos completos, esto es indicación de las partes, proceso al que se dirige, autoridad, suscriptor (que con la mera antefirma es suficiente), **ALMACENADO O GENERADO EN UN MENSAJE DE DATOS**.

Ahora bien, para el caso en concreto, se demostrará la trazabilidad del poder con fecha y en orden meridiano respecto a los tiempos del proceso, además, protocolizado, aunque este como se mencionó en el escrito anterior no es un requisito formal pues la misma ley así lo manifiesta.



GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO
Asuntos penales, civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Edificio Françoise segundo piso oficina 06
Cel. 3188718617
Correo: tavogalvis9@gmail.com



PRUEBAS

Solicito se sirva a tener como prueba toda la actuación surtida en el proceso, y en especial el recurso impetrado y sus excepciones además del poder otorgado con su trazabilidad y protocolizado en notaria.

PETICION

- Solicito señora juez se sirva a prosperar el presente tramite y resolver así en derecho.
- Y adicionalmente me comparta el link del expediente a mi correo electrónico ggalvisabogado@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 29 De la constitución nacional y 134 del CGP.

NOTIFICACIONES

APODERADO: Dr. Gustavo Galvis, al correo: ggalvisabogado@gmail.com

DEMANDADA: En las aportadas en la demanda o al correo: laurajou2020@gmail.com

ATENTAMENTE,

Gustavo Eduardo Galvis Prado
C.C. 1091668376 de Ocaña
T.P. 357230 C.S.J.